



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 2020-156

INFORME SECRETARIAL- Bogotá, D.C., Junio (05) de dos mil Veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente incidente de desacato, obra notificación del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Sírvase proveer-.

La secretaria,

Original firmado por
MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., **cinco (5) de Junio de 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo electrónico de fecha 5 de Junio de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en cabeza del Magistrado Ponente Dr Roberto Antonio Benjumea Meza, profirió Fallo de Tutela de Segunda Instancia dentro de la Acción de Tutela que dio origen al mentado Incidente de Desacato, ordenando "1. REVOCAR la sentencia de primera instancia. 2. En su lugar, NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por ELSA INES GÓMEZ RAMOS contra la ESE CENTRO DERMATOLÓGICO "FEDERICO LLERAS ACOSTA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. 3. ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

AUTO

Primero. **OBEDEZCASE** lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del 3 de junio de 2020, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela impetrada por ELSA INES GÓMEZ RAMOS.

Segundo. Al no haber circunstancia para continuar con el presente tramite incidental, admitido mediante providencia de fecha 28 de Mayo de 2020 e instaurado por la señora ELSA INES GÓMEZ RAMOS y en contra de la ESE CENTRO DERMATOLOGICO "FEDERICO LLERAS ACOSTA" se ordenara su terminación, junto con el archivo y desanotación en los libros radicadores

Tercero. **Notificar** la presente providencia mediante correo electrónico a las partes, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 a las siguientes direcciones: elcitagomez69@gmail.com - friendsintheworld.colombia@gmail.com - SEC.ADMINISTRATIVA@dermatologia.gov.co - SAF@dermatologia.gov.co - atencion1@dermatologia.gov.co - notificaciones@dermatologia.gov.co - atencion@dermatologia.gov.co - correspondencia@dermatologia.gov.co, anexando copia de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral de fecha 3 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

TUTELA
No. 11001-31-05-012-2020-00161-00

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR JHON SEBASTIAN ROMERO QUIROGA IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.101.760.437 CONTRA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y vinculado JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

El señor JHON SEBASTIAN ROMERO QUIROGA, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra Nación - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y vinculado JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, invocando la protección de sus derechos fundamentales de salud y vida.

I. HECHOS

- 1- El accionante hace referencia a la situación generada nivel mundial por pandemia COVID 19, el cual obligó a un aislamiento obligatorio a toda la población.
- 2- Asegura que por las condiciones de los centros penitenciarios en Colombia las personas privadas de la libertad se encuentran en estado de vulnerabilidad a un contagio masivo situación que por el precario sistema de salud seria mortal contraerlo.
- 3- Indicó que está condenado por hurto calificado agravado a una pena principal de tres años, tiene 21 años y es la primera vez que se encuentra en un establecimiento penitenciario por lo que a su criterio considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril del 2020, el cual otorga el beneficio de detención domiciliaria.
- 4- Por todo lo anterior interpuso la presente acción constitucional dado que considera que se le están vulnerado los derechos fundamentales a la vida y salud.

II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas y vinculada a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándole que informaran sobre los hechos y pretensiones narrados por el actor.

II.I. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En el término de traslado el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, luego de indicar que es el Juzgado encargado de ejecutar la pena de 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado que fue impuesta al accionante por el Juzgado 40 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, manifestó que la solicitud de detención domiciliaria realizada por el accionante ya fue objeto de estudio por su corporación, toda vez que la misma fue solicitada mediante escrito del 23 de abril del 2020, dicho esto aseguro que una vez verificado el caso en concreto del señor ROMERO QUIROGA frente a las disposiciones del Decreto 546 del 2020, encontró que no se cumplían los requisitos exigido en la norma, pues i bien es cierto la condena es inferior a 5 años, las conductas punibles por las cuales fue condenado el interesado, son parte de los delitos excluidos del beneficio, tal como lo anuncia el art 6 de dicha normativa.

Finalmente aseguro haber notificado dicha decisión a JHON SEBASTIAN ROMERO QUIROGA el pasado 7 de mayo de la presente anualidad sin que a la fecha de la contestación de la presente acción de tutela se haya decepcionado recurso alguno frente a la decisión, por lo que indico no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y solicitó negar el amparo deprecado.

II.II. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En el término de traslado de la acción de tutela indicó que aunque dentro de sus objetivos se encuentra formular, adoptar, dirigir, coordinar, y ejecutar la política pública en asuntos penitenciarios y carcelarios, no se encuentra dentro de sus competencias resolver las pretensiones del accionante, toda vez que de acuerdo con el artículo 7 subsiguientes del Decreto Legislativo 546 del 2020, es la jurisdicción penal la que debe resolver si es procedente o no el beneficio solicitado, por ello a quien corresponde resolver dicha solicitud es a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del país.

Por otra parte luego de explicar el origen de las medidas adoptadas por el Ministerio en ocasión de la pandemia y la ponderación que debe realizarse respecto de la salud y la vida de los PPL, la seguridad de la sociedad y las victimas se establecieron requisitos mínimos para el acceso de dicho beneficio, entre esos la exclusión de ciertos delitos que tienen un mayor impacto, por lo anterior y teniendo en cuenta el caso en concreto, no le asiste razón al accionante en lo que respecta a que tiene derecho a la detención domiciliaria, pues el delito por el que fue condena se encuentra estipulado dentro del listado de hechos punibles excluidos de la garantía del Decreto 546 del 2020, por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela bajo estudio.

II.III. JUZGADO CUARENTA (40) PENAL DE MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

En el mismo término el Juzgado cuarenta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento se limitó a indicar que como quiera que lo que solicita el señor ROMERO QUIROGA es la prisión domiciliaria con ocasión a la congestión carcelaria y para evitar el contagio del Coronavirus es el el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que debe resolver dicha solicitud por lo que considera que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial y como quiera que no formulo ninguna solicitud en contra de su despacho es claro que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental alguno.

II.IV. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- DIRECCIÓN GENERAL.

Finalmente en término de la acción de tutela la Dirección General del INPEC, luego de enunciar paso a paso su competencia y funciones exclusivas respecto de los PPL, y las medidas que fueron adoptadas para cada uno de los centros penitenciarios para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID – 19, que no está dentro de sus funciones resolver la solicitud de detención domiciliaria del accionante pues a quien corresponde dicha decisión es al juzgado de ejecución de penas que es quién vigila la pena o al Juez de conocimiento, finalmente solicitó que se tuviera en cuenta que de resolverse de forma positiva la solicitud en particular puede generar que se colapse las áreas jurídicas de los establecimientos de reclusión, lo anterior dado que actualmente se está trabajando para agotar el procedimiento específico para conceder el beneficio a quienes sí tienen el derecho, lo cuales son los que el INPEC incluye en el listado y cartillas bibliográficas que son remitidas a los juzgado, por lo que a su criterio la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de salud y vida del accionante al no incluirlo dentro de la población carcelaria beneficiaria de prisión domiciliaria del Decreto Legislativo 546 del 2020.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

A. La tutela como mecanismo subsidiario.

La acción de tutela se encuentra instituida como remedio excepcional que procede contra la vulneración de un Derecho Fundamental y sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de ahí que en reiteradas oportunidades haya expresado la Jurisprudencia que no es ni puede ser un mecanismo apto para suplantar o sustituir los procedimientos ordinarios y especiales creados como medios eficaces de lograr la actuación válida de los derechos de los asociados. Lo anterior dado el carácter subsidiario y eventualmente accesorio que tiene la acción de tutela, por cuanto no puede constituirse como una medida sustitutiva de los demás medios judiciales de los que pueda legalmente disponerse en un momento dado.

El Art. 86 de la Carta Magna estableció la acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la que hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo, ágil y eficaz cuando se encuentran frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión acerca de que ésta medida no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional, que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo, por ejemplo, en sentencia T-235 de 2010, al afirmar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela[3]. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva.” (Subrayado fuera del texto original)

B. Existencia de perjuicio irremediable.

Cuando el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, es deber del juez de tutela determinar si el procedimiento ordinario resulta eficaz para la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales exhortados, para lo cual es necesario analizar aspectos como (i) el objeto del proceso judicial con el que se cuenta y (ii) el resultado esperado en términos de protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales invocados. Así mismo se debe examinar las circunstancias concretas a fin de deducir la posible existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-634 de 2006 señaló:

“Un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”

Asimismo, dicha corporación ha precisado las características del perjuicio irremediable, a saber:

A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

La existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.

Empero, refulge su procedencia cuando el mecanismo ordinario resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

C. La carga de la prueba en la acción de tutela.

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

V. Caso en Concreto

Una vez expuestos los argumentos respecto a los lineamientos de procedencia de la acción constitucional, debe decirse, que para el *sub-lite* el señor JHON SEBASTIAN ROMERO QUIROGA pretende le sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud y la vida; que según la accionante se hallan vulnerados, por parte de las entidades accionadas y vinculada, al no ser beneficiario de lo ordenado en el Decreto Legislativo 546 de 2020, al cual aseguro tener derecho por haber sido condenado solo a 36 meses de prisión.

Dicho lo anterior, debe indicar este Juzgador que previo a estudiar de fondo lo solicitado en la presente acción, es necesario verificar si para el presente asunto la tutela es procedente para la consecución de las pretensiones del interesado, dado a que a criterio de este Despacho por la naturaleza del asunto, en principio, el mecanismo idóneo para la aplicación del Decreto Legislativo 546 debe ser el procedimiento establecido en el art. 7º de dicha normativa el cual, en el caso en concreto debe ser resuelto por el Juzgado de Ejecución de Penas que tiene a cargo la condena impuesta al aquí accionante, el cual resulta ser el escenario idóneo para que se verifique si en efecto el accionante cumple con los requisitos exigidos en el Decreto ya mencionado.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que él o la accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

En este sentido, advierte el Despacho que el actor no demostró en ningún momento haber realizado los tramites que le correspondían para obtener el beneficio de la detención domiciliaria, no obstante de lo recepcionado dentro del presente trámite constitucional, pudo establecerse que dicha petición ya fue resuelta por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, tal como puede evidenciarse en la respuesta dada el 29 de abril del 2020¹, en la cual se resolvió de manera desfavorable la concesión del beneficio, toda vez que el delito por el cual fue condenado el aquí interesado, se encuentra excluido de dicho privilegio según lo regulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo del que se ha hecho referencia, y como quiera que no se observa que el accionante haya demostrado motivo alguno por el cual los recursos que tiene ante dicha decisión resulten ser ineficaces en su caso en concreto, además de que no probó siquiera sumariamente que su salud este en riesgo dado que no soporta sufrir de alguna enfermedad establecida en el literal C del artículo 2 del mismo decreto, que lo incluya dentro de la población más vulnerable de los centros penitenciarios y en general no demostró situaciones diferentes a las que fueron estudiadas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mal haría este Juez de tutela en modificar la decisión adoptada más aun cuando el tramite continua vigente.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos, pues dentro de la tutela lo que si se encuentra probado las medidas adoptadas por las entidades aquí relacionadas con miras a mitigar el posible contagio a la población privada de la libertad de la pandemia generada por el COVID-19.

¹ Expediente virtual, documento identificado “No. 11. CONTESTACION TUTELA JUZGADO 1º EPMS (FL.7) folio 7 ”

Así las cosas, y teniendo en cuenta las consideraciones planteadas es claro que en el presente asunto, la tutela no resulta ser mecanismo idóneo, razón por la cual se declarara la improcedencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **JHON SEBASTIAN ROMERO QUIROGA** identificado con **C.C. No. 1.101.760.437** CONTRA la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y vinculado **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por medio más expedito tanto a la accionante como a las accionadas, el resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que en cumplimiento con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, PCSJA20- 11526 del 22 de marzo del 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo del 2020 y PCSJA20- 11567 del 5 de junio del 2020, como medida de contingencia del Estado de Emergencia Sanitaria decretada² en todo el territorio nacional el correo institucional del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ³ queda habilitado para resolver las solicitudes y continuar con los tramites pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

La secretaria,

**ORIGINAL FIRMADO POR
MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

^{*ffcg.}

² Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Decretos 457 del 22 de marzo del 2020, Decreto 531 del 8 de abril del 2020, Decreto 593 del 24 de abril del 2020, el Decreto 636 del 6 de mayo del 2020 y el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020.

³ jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co